

**ARTÍCULO 56.** El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

---

**Dra. Marcela Abadía**, profesora del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia

19 de mayo, 2026

Esta norma prevé tres circunstancias modificatorias de los límites de la pena a imponer, bajo la condición de que las situaciones señaladas, esto es, la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema, no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad penal.

Estas circunstancias se diferencian de las causales genéricas de menor punibilidad previstas en los numerales 4º y 8º del artículo 55 del Código Penal que se refieren, respectivamente, a *"la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible"* y a la *"indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible"*. El artículo 55 no requiere que estas condiciones tengan el carácter de "profundas" ni "extremas" y únicamente son aplicables, por expreso mandato del legislador (subsidiariedad expresa), *"siempre que no hayan sido previstas de otra manera"*, es decir, no son concurrentes con el artículo 56 del C.P. Adicionalmente, las circunstancias genéricas de menor punibilidad previstas en el artículo 55 no pueden modificar los extremos de pena establecidos en la ley y sólo sirven para ubicar el cuarto de movilidad punitiva dentro del cual deberá efectuarse la dosificación de la sanción.

Las circunstancias modificatorias de la pena establecidas en el artículo 56 han sido consideradas por la jurisprudencia y la doctrina nacional como atenuantes de la responsabilidad penal y no como eximentes. Aun cuando se establece que las circunstancias deben ser "profundas" y "extremas", converge el criterio mayoritario de que es necesario que tales situaciones no sean capaces de configurar una causal de exclusión de la responsabilidad, como podría ocurrir, por ejemplo, con la ignorancia que da lugar a un error de prohibición directo, o con la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 56 encuentra fundamento constitucional en el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana, reconocer que en situaciones de marginalidad se pueda disminuir el juicio de reproche que hace el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad. Lo anterior, por cuanto las circunstancias señaladas en la norma restringen el ámbito de libertad del autor

o participe de una conducta típica y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal<sup>i</sup>.

La Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes subreglas jurisprudenciales en torno a las circunstancias previstas en el artículo 56:

- (i) No son circunstancias concurrentes pues basta una de ellas para que proceda la rebaja de pena. Esto no descarta su coexistencia en casos determinados.
- (ii) Deben ser “profundas y extremas”, esto es, con especiales connotaciones y la entidad suficiente como para haber determinado la comisión de la conducta punible.
- (iii) Deben haber incidido de manera efectiva en la comisión del delito<sup>ii</sup>. Por ejemplo, no basta el consumo habitual para aplicar la disminuyente, pues si bien puede afectar el desempeño social de la persona, debe acreditarse que se encuentra dentro de profundas circunstancias de marginalidad con incidencia directa en la comisión de la conducta<sup>iii</sup>.
- (iv) Si la marginación profunda y extrema, con injerencia en el delito, configura una causal de inimputabilidad por "*diversidad sociocultural*" (art. 33 del Código Penal), el autor o participe tendrá la condición de inimputable y a partir de ello no le será aplicable el artículo 56 de la Ley 599 de 2000.
- (v) Es necesario que la marginalidad profunda y extrema tampoco sea suficiente para estructurar una causal excluyente de responsabilidad, como podría ocurrir con la ignorancia que da cabida a un error de prohibición directo, o la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante.
- (vi) La marginalidad y la pobreza son de carácter objetivo en cuanto son aprehensibles por los sentidos, mientras que la ignorancia corresponde a un estado subjetivo respecto de un ámbito específico del conocimiento.
- (vii) No son fenómenos post-delictuales sino concomitantes, razón por la cual hacen parte de la imputación fáctica, afectan la calificación jurídica y por lo tanto los extremos punitivos<sup>iv</sup>.
- (viii) Para ser ponderadas en la dosificación punitiva, deben ser incluidas en la imputación o en los preacuerdos y no pueden ser alegadas tardíamente en el traslado establecido en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004<sup>v</sup>.
- (ix) Tratándose de allanamientos a cargos, su existencia debe ser alegada o considerada en la audiencia preliminar de imputación, a efectos de que la Fiscalía

las conozca y se surta el debate contradictorio correspondiente, previo a la admisión de responsabilidad<sup>vi</sup>.

En cuanto al contenido y alcance de las circunstancias previstas en la norma, aun cuando no hay un desarrollo doctrinario consolidado al respecto, se pueden hacer las siguientes precisiones:

(i) La *marginalidad* se refiere a la carencia de unas especiales condiciones de vida que permitan una calidad de vida digna. La Sala de Casación Penal de la C.S.J., aproximándose a visiones criminológicas propuestas por teóricos de las subculturas criminales surgidas en los años 60s y siguientes<sup>vii</sup>, consideró que la marginalidad atañe a una situación en el límite, que “(...) denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) se ha colocado o ha ubicado en un extremo de la comunidad, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, de las normas penales”<sup>viii</sup>.

En tal virtud, también afirmó la Corte que, aunque la marginalidad puede ser producto de desventaja económica, profesional, política, de estatus social o de diversidad ideológica, no necesariamente se encuentra asociada a dificultades monetarias, ni es su presupuesto la pobreza. Como ejemplos de esta argumentación, la Corte trajo a colación lo que en su momento ocurrió con comunas de *hippies*, o con personas con adicciones ubicadas en ciertos sectores de las ciudades, habitantes de la calle, e inclusive algunas comunidades indígenas que no lleguen a ser consideradas causales de inimputabilidad del artículo 33 del C.P.<sup>ix</sup>.

(ii) La *ignorancia* corresponde a la falta de conocimientos respecto de un ámbito específico, es decir, que no se conoce algo o no se comprende. El estado de ignorancia “*exige acreditar que ésta sea de tal grado que impide al inculpado entender que el juicio de reproche que genera su conducta, causa determinante que lo llevó a cometer el punible*”<sup>x</sup>. Como ya se ha señalado, el desconocimiento no debe ser de tal magnitud que pueda, por ejemplo, configurar un error de prohibición con la potencialidad de fundar la exclusión de responsabilidad.

(iii) Para que se pueda predicar la situación de *pobreza*, de acuerdo con la cualificación de la norma, se debe tratar de una condición de miseria, pobreza extrema, indigencia, o de ausencia para la satisfacción mínima de las necesidades básicas, tales como salud, alimentación, vivienda, vestido, agua potable, aseo y asistencia sanitaria, educación, etc., siempre que, como se ha dicho, no configure una causal de exclusión de responsabilidad como, por ejemplo, un estado de necesidad disculpante.

Mas allá del anterior recuento jurisprudencial, resulta importante también destacar que desde varios sectores doctrinarios se ha cuestionado tanto la escasa aplicación práctica de esta figura por parte de los operadores judiciales, así como su escaso desarrollo dogmático<sup>xi</sup>. Se ha señalado, con razón, que a la figura prevista en el artículo 56 del C.P, subyace teóricamente la potencialidad de una real capacidad racionalizadora de la aplicación del derecho penal, lo cual impone fijar límites más precisos que permitan dogmáticamente a la judicatura dar una

cabal interpretación en punto a la disminución, o incluso la exclusión, de la culpabilidad tratándose de supuestos de extrema y profunda exclusión social<sup>xii</sup>.

Así, desde diferentes ámbitos del conocimiento, entre los que se encuentran la criminología crítica, la sociología del castigo, la filosofía política del castigo y la misma dogmática penal, se ha cuestionado la legitimidad del castigo en sociedades abiertamente inequitativas cuyos delitos están conectados a una injusticia que el mismo Estado ha producido o tolerado<sup>xiii</sup>.

Javier Cigüela Sola (2019), por ejemplo, profundiza sobre los problemas de legitimidad que se desprenden de aquellos casos en los que el delito, aun cuando se trate de un comportamiento antijurídico y culpable, está conectado a un contexto de injusticia social — pobreza, marginalidad o discriminación— producida o tolerada por el propio Estado. Más allá de las discusiones de los fines de la pena centrados en la dicotomía sobre merecimiento y necesidad de la pena, propone una articulación dogmática a través de la noción de inexigibilidad<sup>xiv</sup>.

Cigüela Sola señala que la dogmática clásica ha ignorado la dimensión política del castigo pues ha limitado las soluciones de pobreza extrema o exclusión social a partir de imputar al autor la perturbación en su capacidad de motivación (nivel psicológico-volitivo/interno). Sin embargo, aparte de la inexigibilidad por razón del sujeto, señala que existe otro tipo de inexigibilidad, en este caso dada por razón de la instancia de imputación: no es que al autor no se le pueda exigir el cumplimiento de normas, sino que la instancia que debería exigirselo, en este caso el Estado, no está en condiciones de hacerlo mediante pena (inexigibilidad de tipo político/externa). Así, al igual que existen causas de justificación, de excusa o de inimputabilidad que impiden al sujeto responder por un hecho, se pueden encontrar causas de ilegitimidad política que impiden o dificultan al Estado hacer responder a un sujeto por un hecho. Bajo estos conceptos, en todo caso, quedan excluidos todos aquellos supuestos de criminalidad violenta relacionada, verbigracia, con la comisión de delitos como los homicidios o la violencia sexual<sup>xv</sup>.

También desde una aproximación política a la pobreza y su relación con la teoría del delito, Jesús María Silva Sánchez (2018) aborda la pregunta por la legitimidad del Estado para castigar delitos cometidos por indigentes y que se manifiestan en la lesión de lo que denomina obligaciones adquiridas<sup>xvi</sup>. Superando la aproximación clásica de situaciones de estado de necesidad justificante limitadas al conocido hurto famélico, o reconociendo las repercusiones que la pobreza grave y persistente puede tener en el injusto, en la imputabilidad, en el error y las colisiones de motivación del autor en algunos delitos, Silva Sánchez plantea, adicionalmente, casos en los cuales la pobreza puede considerarse como excluyente del injusto típico o de la prohibición, en delitos patrimoniales. Aun cuando no resulta posible profundizar acá sobre sus planteamientos, Silva Sánchez explica que de lo que se trata es de efectuar un juicio jurídico-político sobre la pretensión de un Estado, con déficits institucionales, de exigir siempre el cumplimiento de normas a sujetos dotados de capacidad de culpabilidad pero en situaciones de pobreza extrema.

Zaffaroni, desde su visión agnóstica de la pena, postula el concepto de *culpabilidad por vulnerabilidad*, que impone tomar en cuenta, además de la culpabilidad por el acto, otro concepto de culpabilidad que incorpore el dato real de la selectividad estructural del poder punitivo, como límite máximo del reproche<sup>xvii</sup>. Gustavo Beade (2017), por su parte, defiende la idea de que los Estados que incumplen con obligaciones legales previas no pueden, por carecer de estatus moral, inculpar ni castigar penalmente a excluidos sociales que han cometido delitos vinculados con ese incumplimiento<sup>xviii</sup>.

Sin que sea este el espacio para seguir profundizando sobre este tipo de propuestas, se puede señalar que constituyen sugerentes invitaciones para no abandonar la pregunta por la legitimidad del castigo y su relación con la exclusión social. La pobreza, la ignorancia y la marginación, en contextos de sociedades abiertamente desiguales como la latinoamericana, constituyen una arista cardinal para repensar teóricamente la dogmática penal contemporánea que trascienda la culpabilidad individual del autor del punible hacia conceptos que puedan tener en cuenta criterios de corresponsabilidad estatal frente a supuestos de profunda y extrema marginalidad.

---

<sup>i</sup> CSJ, SP5356, 4 dic. 2019, Rad. 50525.

<sup>ii</sup> CSJ, AP, 21 ag. 2013, Rad. 41596.

<sup>iii</sup> CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 42203. CSJ 53157, ASP 684, 3 de mayo 2019. Rad. 53157.

<sup>iv</sup> CSJ AP, 27 jul. 2011, rad. 36609, CSJ AP, 21 ago. 2013, rad. 41596 y CSJ AP5185-2015, rad. 46027.CSJ, 25 de enero 2023, Rad. 58720.

<sup>v</sup> CSJ AP, 6 dic. 2017. Rad. 50202. CSJ AP, 27 sep. 2017. Rad. 49219 y CSJ AP, 24 feb. 2016. Rad. 47366, entre otras.

<sup>vi</sup> CSJ, 25 de enero 2023, Rad. 58720.

<sup>vii</sup> David Downes y Paul Rock, *Sociología de la desviación*, Barcelona: Gedisa, 2012.

<sup>viii</sup> CSJ, SP5356, 4 dic. 2019, Rad. 50525.

<sup>ix</sup> CSJ, SP5356, 4 dic. 2019, Rad. 50525.

<sup>x</sup> CSJ, SP2129, 25 mayo 2022, Rad. 54153.

<sup>xi</sup> Luna Hernández, María Helena, “*Marginalidad en el Código penal colombiano. Contexto de análisis y reflexiones de pandemia*”, Nuevo Foro Penal 97, (2021). Sotomayor Acosta, Juan Oberto y Tamayo Arboleda, Fernando León. “*Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano*”. En: Revista de Derecho, N° 48, (2017).

<sup>xii</sup> Duff, R. A. (2003). *Inclusion, Exclusion and the Criminal Law*. En Policy Futures in Education, 1(4), 699-715. <https://doi.org/10.2304/pfie.2003.1.4.7>; Zaffaroni. R. *Culpabilidad por la vulnerabilidad* (2007), [www.iuspenalismo.com.ar](http://www.iuspenalismo.com.ar). Id SAIJ: DACF070010; Silva Sánchez, *¿Responsabilidad individual o responsabilidad social en el delito*, en *En busca del derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, BdF, Montevideo/Buenos Aires, 2015; Cigüela Sola, J. 2024. *Lo moral y lo político en la legitimidad del castigo del excluido social: la discusión en cinco problemas*. En Revista de Derecho Penal y Criminología Universidad Externado. 45, 119 (jun. 2024), 219–238. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119>; Orozco López , H.D. y Reyes Alvarado, Y. 2023. *Los servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia*. En Revista Derecho Penal y Criminología Universidad Externado. 45, 118 (dic. 2023), 9–12. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.01>.

<sup>xiii</sup> Sin considerarla por supuesto una lista completa o mínimamente acabada, se pueden señalar, entre otros, Gustavo Beade, Cohen, Duff, Foucault, Gargarella, Hudson B, Manalich, Kindhauser, Martín Lorenzo,

---

Martínez Escamilla, Murphy, Pawlik, Pettit, Silva Sánchez, Zaffaroni, Cigüela Sola, Victor Tadros, Richard Delgado.

<sup>xiv</sup> Cigüela Sola, Javier, *Injusticia social y derecho penal: sobre la ilegitimidad política del castigo*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42 (2019) ISSN: 0214-8676 pp. 389-411.

<sup>xv</sup> Respecto a los delitos violentos o que afecten a la dignidad de terceros, señala Cigüela Sola que “*la legitimidad política del castigo tenderá a mantenerse inalterada, no solo porque el deber de respetar al otro es por lo general de tipo políticamente incondicionado, sino porque su no punición produciría déficits de legitimación también de cara el futuro, al desplazar el problema de la desprotección desde el autor a la propia víctima (...)*”. Ibid., p. 406.

<sup>xvi</sup> Silva Sánchez, Jesús María, *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 92.

<sup>xvii</sup> Zaffaroni Eugenio, *Culpabilidad por la vulnerabilidad*, [www.iuspenalismo.com.ar](http://www.iuspenalismo.com.ar), 2007.

<sup>xviii</sup> Beade Gustavo y Lorca Rocio, *¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién? un diálogo sobre la legitimidad del castigo en contextos de exclusión social*. ISONOMÍA No. 47, 2017.